



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 26/junio/2019
Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a 26 veintiséis de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de la causa penal número **532/2014** y los de este toca penal número **236/2018** relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra del **PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO** de la resolución de fecha 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que decretó que **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS** a favor de **ELIMINADO** , por el delito de **ENCUBRIMIENTO** denunciado por la Representación Social. -----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO. La resolución sujeta a revisión en su parte conducente dice: “... Ahora bien, al entrar al análisis del ilícito en “comento, es preciso hacer notar que a juicio de quien resuelve, en “la especie, resultan insuficientes los elementos de convicción “aportados por la Representación Social para tener por satisfechos “los elementos integradores del cuerpo del delito sujeto a estudio; “ya que del análisis de los elementos configurativos del antisocial, “sometido al rigor de las disposiciones apuntadas al inicio de este “considerando, lleva a concluir que en la especie no se justifican “los requisitos constitucionales exigidos, para emitir un auto de “bien preso en contra de la indiciada **ELIMINADO** como probable responsable de la comisión del delito de “ENCUBRIMIENTO... se dice lo anterior, toda vez que se aprecia “que la indiciada... **ELIMINADO** ... es pariente de su coacusada **ELIMINADO** ”, lo cual se acredita con “el dicho de la entonces menor de edad **ELIMINADO** , de fecha 11 once de abril de “2014 dos mil catorce, en el cual manifestó “vivo en casa de mi “mamá la señora **ELIMINADO** en la dirección que “proporcioné líneas arriba,...

también vive con nosotros en el “mismo terreno pero en construcción aparte mi abuela paterna la “señora **ELIMINADO** .; mismo dicho que tiene el “alcance probatorio que se le ha concedido con anterioridad por “economía procesal; por lo cual a juicio del que resuelve la “indiciada no podía cumplir con la obligación de impedir la “consumación del delito en el que incurría su suegra, abuela “paterna de su hija menor de edad... Por lo expuesto, fundado y “motivado, con fundamento en los numerales 19 diecinueve de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 255 “doscientos cincuenta y cinco del Código Adjetivo en la materia “vigente en el Estado, con fundamento en el artículo 329 “trescientos veintinueve del Código de Procedimientos en Materia “Penal del Estado en vigor, es procedente resolver y se: --- “PRIMERO.- Siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta “minutos, del día de hoy (6 seis de septiembre de 2017 dos mil “diecisiete) se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE “ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de **ELIMINADO** en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, “denunciado por la Representación Social.--- SEGUNDO.- Siendo “las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, del día de hoy, (6 “seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete) se decreta AUTO “DE FORMAL PRISIÓN, en contra de **ELIMINADO** , como probable responsable del delito de TRATA DE “PERSONA (cometido en agravio de la menor de edad (**ELIMINADO** como probable responsable del “delito de TRATA DE PERSONAS (cometido en agravio de la menor “de edad **ELIMINADO**), denunciado por la Representación Social.--- TERCERO. “Con fundamento en el artículo 328 trescientos veintiocho del “Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, “gírese atento oficio al ciudadano Director del Centro de “Reinserción Social del Estado, juntamente con copia autorizada de “la presente resolución para su conocimiento y efectos legales “correspondientes.--- CUARTO.- Gírese atento oficio y copia “autorizada de la presente resolución al ciudadano Director de “Servicios Periciales del Estado, para que se sirva enviar la hoja de “antecedentes penales de la procesada M **ELIMINADO** , dentro del término de 5 cinco días, tal y “como lo dispone el numeral 325 trescientos veinticinco del Código “de Procedimientos Penales del Estado, en vigor; así como para que “con fundamento en el numeral 329 trescientos veintinueve del “Código de Procedimientos Penales



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en vigor; así como “para que con fundamento en el numeral 329 trescientos “veintinueve del código procesal de la materia en vigor, realice la “inscripción de esta resolución, o deje insubsistente la inscripción “que hubiere hecho en la hoja de antecedentes penales de **ELIMINADO** , únicamente a lo que esta causa “se refiere.--- NOTIFÍQUESE como corresponda y CÚMPLASE...”. --

SEGUNDO. Inconforme en contra del PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución de fecha 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Magistrado Tercero y entonces Presidente de dicha Sala Colegiada Penal el oficio número 2107 dos mil ciento siete, junto con las copias certificadas de la causa penal 532/2014, enviados por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por Proveído de la propia fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio y causa penal antes mencionados, se mandó a formar el toca en rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que Magistrados integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, a quien en su oportunidad se turnaría este toca para formular el proyecto de resolución correspondiente; ahora bien, toda vez que de la reproducción fil y exacta de las copias certificadas de la causa penal 532/2014 se observó que la inculpada es maya hablante, con el propósito de dar cumplimiento a la obligación que impone el ordinal 34 treinta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, esta autoridad le designó un perito intérprete- traductor en el idioma Maya-Castellano y viceversa, para que asista a la **ELIMINADO** al momento de efectuársele la notificación del presente acuerdo, así como de los subsecuentes proveídos que surgieren durante la tramitación del presente recurso, apercibiéndole que de no cumplir con la anterior sin causa justificada, se le impondrá un media de apremio, en consecuencia se comisionó al Actuario para tal efecto; por otro lado, toda vez que de las constancias que integran la causa

penal, se observó que la inculpada **ELIMINADO** , no cumplió con la prevención que le realizó la Autoridad de Primer Grado, de nombrar defensor en esta Segunda Instancia, en tal virtud se ordenó prevenir a la acusada por el término de 3 tres días hábiles a efecto de que nombrase un defensor para que lo asistiere en esta Alzada, sin embargo no obstante a dicha prevención este Tribunal de Alzada ordenó nombrarle al defensor público de la Adscripción quien deberá comparecer a este Tribunal a efecto de que rindiere su correspondiente protesta de ley, apercibiéndose, que de no cumplir con dicha prevención continuaría en su cargo el citado defensor público; otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General Número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se previno a las partes para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si esta anuente a que se publique sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se oponen a dicha publicación. Por acuerdo de fecha 8 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se les hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que a partir del día 7 siete de enero del presente año, pasó a integrar esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, con el carácter de Magistrado Tercero en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia; en otro orden, se tuvo por recibido del Director del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya, del Estado de Yucatán, su oficio número DG/383/2018, de fecha 23 veintitrés y recepcionado el 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual informó que dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante oficio número 1531 mil quinientos treinta y uno nombrando a varios peritos traductores Mayahablantes, quienes fueron prevenidos para que comparezcan a esta Alzada a rendir su correspondiente protesta de ley, apercibidos que en caso de no hacerlo se les impondría una multa. Por decreto de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

recibido de la Defensora pública de la acusada su memorial de fecha 17 de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual contestó la vista que se le concediera en el proveído de fecha 8 ocho de enero del presente año; por otra parte, por cuanto de autos del presente toca penal se advirtió que la acusada **ELIMINADO** quien es maya hablante, no ha sido debidamente notificada de los proveídos de fechas 16 dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y 8 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, por conducto de su interprete correspondiente, y siendo que el día 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve se nombraron varios peritos intérpretes de la Lengua Maya- Castellano y viceversa, se comisionó a la actuario de esta sala colegiada Penal para que proceda de inmediato a notificar a la referida inculpada, los proveídos de este toca para los efectos y fines legales que correspondan; por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, en la que se observó que la procesada **ELIMINADO** ", no cumplió con la prevención que le realizó la autoridad de Primer Grado de nombrar defensor para que lo patrocine en esta Segunda Instancia, previniéndosele nuevamente para que dentro del término de 3 días nombrase nuevo defensor para que lo asistiere en esta Alzada, designándole en tanto eso ocurría al público de la adscripción, a quien se le previno para que dentro del término de 3 días comparezca a rendir su correspondiente protesta de ley. Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y -

===== **CONSIDERANDO** =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"El **recurso de apelación** tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el

Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.” -----

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida.” -----

“Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación.”. -----

“Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.”. -----

SEGUNDO. La apertura del presente Toca Penal obedeció al recurso de apelación interpuesto por el Agente de Ministerio Público de la Adscripción, quien expresó agravios dentro del término otorgado por ley mediante memorial de fecha 6 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia, la presente revisión se ocupará, conforme al artículo 380 trescientos ochenta del Código Procesal de la Materia, transcrito en el considerando que antecede, de analizar los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público, de conformidad con el principio de estricto derecho, conforme al cual este Tribunal de apelación se concretará al examen estricto de los mismos, a fin de decidir si son o no fundados los motivos de desacuerdo expresados por ser esa institución, un órgano técnico al que no es permitido suplirle las deficiencias en que hubiere incurrido. -----

Tiene aplicación al caso, la tesis de Jurisprudencia número V. 2° J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 66, Junio de 1993, Página: 45, que a la letra dice: -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”. -----

TERCERO.- La resolución apelada es el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de **ELIMINADO** , por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, denunciado por la Representación Social, emitido en su punto resolutivo primero en fecha 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal marcada con el número 532/2014. -----

CUARTO. Previo al estudio del fallo impugnado, se procede a relacionar las pruebas que obran agregadas a la causa penal de origen, a fin de tener una mejor comprensión de las consideraciones y conclusión a la que este Órgano Colegiado arribará en el presente asunto: -----

1.- Oficio marcado con el número JUR/1961/2014 de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Coordinador en turno del Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Mérida, por medio del cual puso a disposición en calidad de detenida a **ELIMINADO** .---2.- Informe suscrito por la oficial Isela del Rosario Cabrera Góngora de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual en lo conducente refirió que siendo aproximadamente las 11:00 once horas del día viernes 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, estando de vigilancia a bordo de la unidad 329 a cargo del policía **ELIMINADO** , al transitar sobre la calle **ELIMINADO** del Centro, se percata de una persona del sexo femenino que hablaba insistentemente a los hombres que pasaban por el lugar, motivo por el cual descendí para entrevistarme con la misma quien dijo llamarse de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** de 15 quince años de edad, misma que se

encontraba trabajando ya que se dedica a la prostitución, a lo que se le informa que su acción es violatoria al artículo VI del Reglamento del Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, por lo que le indica que su abuela de nombre **ELIMINADO** (Mica) es quien la trae a trabajar en ese lugar y que ella se encontraba metros más adelante, también le dijo que a sus clientes los lleva al hotel [REDACTED] y con **ELIMINADO**, aproximándose dichos elementos uniformados hasta donde se encontraba su abuela, señalándola la citada menor, quien niega conocerla, pero ante la insistencia de la menor, son abordadas a la unidad y trasladadas a la cárcel pública municipal.---3.- Denuncia presentada por el ciudadano Jorge Ricardo Herrera González, en su calidad de auxiliar jurídico de la Procuraduría del Menor y la Familia, quien presentó a la menor [REDACTED], misma que refirió: “...vivo en casa de mi mamá la señora **ELIMINADO** en la dirección que proporcioné líneas arriba, también vive con nosotros mi pareja sentimental de nombre **ELIMINADO** de veinte años de edad, con quien tengo un hijo que apenas tiene once meses de edad... el día de hoy (11 abril del 2014), como a las ocho y media de la mañana (08:30) salí de mi casa y vine al centro de la ciudad a trabajar como honradamente cree mi familia, pero me dedico a la prostitución, lo cual vengo haciendo desde hace aproximadamente un año, me lo enseñó mi abuela paterna **ELIMINADO**, quien también se dedica a la prostitución, es el caso que como a las nueve de la mañana yo estaba en el centro de esta ciudad, mi abuela como siempre ya se había adelantaba (sic) yo la seguía para que no sospecharan de nosotras, caminaba sobre la calle **ELIMINADO**, donde acostumbramos pararnos a esperar que pasen “los clientes”, ya me había reunido con mi abuela, estábamos cerca de una tienda de nombre “**ELIMINADO**”, en eso mi abuela me dijo que ya había conseguido una cita con un hombre que iban a pagar para que sostuviera relaciones sexuales con él. Luego del trato con el primer sujeto con el que mi abuela me dijo que tenía que tener sexo y por el que mi abuela le pidió \$200.00 doscientos pesos, lo cuales (sic) me entregó ese hombre ya iba por mi “segunda cita”, cuando en ese momento un señor pasó junto a mí, me hizo un ademán con



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

las manos, es una estrategia que mi abuela me enseñó, esto es, si ellos quieren sexo contigo te llaman con la mano para que los siga y te llevan a algún hotel para que tengas sexo con ellos, pero en el momento en que iba a seguir al señor un policía Municipal se me acercó y me preguntó a que me dedico, no le contesté, como mi abuela se encontraba conmigo y como ya la conocen por la policía al igual que a mí de que las dos nos dedicamos a la prostitución, es que también a ella le preguntaron a que se dedicaba y ella se negó a contestar, le preguntaron si se dedicaba a prostituirse y en ese momento habló para decir que ella no era ninguna prostituta, que no me conocía, me dolió porque cuando me “metió” a esto me dijo que siempre me iba a proteger, fue falso lo que le dijo a los policías porque si se “acuesta con los hombres a cambio de dinero”, por lo que los oficiales procedieron a llevarnos a la corporación policiaca... Todo esto empezó hace como un año, la primera vez que hice esto (refiriendo a prostituirse con hombres que su abuela le consigue) mi abuela me dijo: “vamos arréglate, vamos a ir al centro de Mérida, ya te conseguí un trabajo, va a ser con unos hombres, vas a ir a una casa con ellos, y lo que ellos te digan que hagas lo tienes que hacer”, esa primera vez que iba a ir a mi “supuesto trabajo” era de mañana, salimos de mi casa y mi abuela le dijo a mi mamá que ya me había conseguido un trabajo, mi mamá lo creyó y por eso me dejó venir con mi abuela, estando en el Centro de esta ciudad mi abuela me dijo: “ya te conseguí al señor del que te hablé, te va a dar \$200.00 doscientos pesos y haz lo que él te diga”, y así empezó esto de prostituirme, el señor con el que me llevó mi abuela lo encontramos en el Centro, por la calle 58 cincuenta y ocho del Centro, pero ese señor en vez de llevarme a su casa como me dijo mi abuela, pues yo pensé que iba a trabajar como servicio doméstico o iba a vender ropa o zapatos en su negocio me llevó a un hotel cercano, dentro de ese hotel el señor me empezó a desvestir, yo me asusté, el señor se dio cuenta de mi pánico, solo me dijo que ya había hecho trato con mi abuela y que yo tenía que hacer lo que él dijera, y es así como sostuve mi primera relación sexual, con un desconocido por engaños de mi abuela, pues lo permitió a cambio de dinero. Durante ese tiempo hasta la presente fecha mi abuela me consigue a los hombres

para que tenga sexo con ellos, mi abuela era la que hacía trato con los hombres, ella decidía cuando iban a pagar para que yo me “acueste con ellos”, esas cantidades iban de los \$150.00 ciento cincuenta a \$200.00 doscientos pesos, cantidad que una vez consumado el acto sexual me hacía entrega el hombre y de esa cantidad mi abuela me pedía siempre \$100.00 cien pesos, y a mí se me quedaba \$50.00 cincuenta o \$100.00 cien pesos depende de cuánto me entregaba la persona que me haya conseguido mi abuela les decía que me pagaran \$150.00 y a otros \$200.00 doscientos pesos, en el hotel los hombres me hacían la relación sexual vía vaginal nada más y en ocasiones me hacían sexo oral, yo nunca les llegue a hacer a ellos sexo oral ni me obligaban a ello... Finalmente señalo que de todo lo anterior no tiene conocimiento mi familia, a excepción de mi mamá, ella si sabe que desde hace muchos años mi abuela se dedica a la prostitución y que yo también a eso me dedico, pues hace unos meses me reclamó que por medio de unos vecinos que tienen puestos diversos en el Centro de esta ciudad de que me habían visto junto con mi abuela prostituyéndome, yo le respondí que efectivamente si me dedicaba a la prostitución, que en el Centro de esta ciudad me reunía junto con mi abuela, que ella me conseguía a los hombres y que ella les ponía una “tarifa” para que yo tuviera sexo con ellos, después de esa ocasión me dejó de preguntar, pero si se daba cuenta las veces que salía de mi casa para “supuestamente” ir a mi trabajo lo hacía las veces que mi abuela también salía por lo que si tenía conocimiento de que me iba a prostituir...”.---4.-

Examen Ginecológico de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, realizado por una galenos perteneciente a la Fiscalía General del Estado en la persona de la menor de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , en el que se concluyó CON DATOS DE PENETRACIÓN VAGINAL RECIENTE Y NO RECIENTE.---5.- Examen Proctológico de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, realizado por una galenos perteneciente a la Fiscalía General del Estado en la persona de la menor de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , en el que se concluyó SIN DATOS DE PENETRACIÓN ANORECTAL.---6.- Diligencia de Inspección Ocular 1 uno de fecha 11 once de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

abril del año 2014 dos mil catorce, realizada por la autoridad ministerial del conocimiento en la calle 58 cincuenta y ocho número 586- D quinientos ochenta y seis letra D entre 71 setenta y uno y 73 setenta y tres del Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán.---7.- Declaración Ministerial de la ciudadana

[REDACTED], de fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, en la que estando debidamente asistido de su defensor manifestó en lo que interesa *en relación a los hechos que se mencionan en la denuncia y/o querella son verdad en el sentido de que me dedico a prostituirme y vendo a mi nieta ELIMINADO* quien es menor de edad con los hombres y cobro porque ella se acueste con ellos, esto desde hace un año a la fecha, es por eso que ella (mi nieta) se dedica a la prostitución, la vendo con los hombres, y para eso la llevo al mercado San Benito y por diversas calles del centro de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, la dejo sola y me quedo a una distancia prudente, en donde veo como ella se le acerca a los hombres y se les hunta en su cuerpo, como convenciéndolos para que tengan sexo con ella, luego que ella consigue convencer al cliente, yo le quito el dinero que le pagan que por lo general son \$200.00, o bien, \$ 150.00 ciento cincuenta pesos, depende de cómo vea al cliente ahora bien en otras ocasiones yo me adelanto y le busco a los clientes a mi nieta, ya luego solo le digo con quien tiene que acostarse (sostener relaciones) y ya; todas las veces que ella sostiene relaciones sexuales es en el hotel “ ELIMINADO ” o la “ ELIMINADO ” y que es comúnmente conocida como ELIMINADO , ambos están ubicados sobre la calle 58 cincuenta y ocho del centro de la ciudad, pues en esa calle trabajamos, yo le he dicho a mi nieta que para gustarle a los clientes tiene que vestir de manera provocativa, que incite a los hombres pues así vamos a tener más clientes...”.---8.- Declaración Ministerial emitida por la ciudadana

[REDACTED], en fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, en la que estando debidamente asistido de su defensor manifestó: “...Tengo conocimiento de que mi suegra de nombre [REDACTED] desde hace 18 dieciocho años aproximadamente se dedica a prostituirse, es decir a venderse con los hombres, es más sé que ese es su modo

de vida, y la forma con la cual sacó a sus hijas adelante y esto lo sé porque desde ese tiempo me fui a vivir con su hijo de nombre [REDACTED] y mi casa se encuentra ubicada en el mismo terreno donde mi suegra tiene la suya por lo que a raíz de ello es que veo cuando mi suegra sale a “trabajar”, por la forma como sale vestida es decir con short cortos y ropa pegadita. Ahora bien con relación a que mi hija menos de nombre de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** de 16 dieciséis años de edad se prostituye, deseo mencionar que hace unos meses (no recuerdo bien cuantos) unos conocidos del centro de ésta ciudad, me manifestaron que habían visto a mi hija vendiendo su cuerpo a los hombres por calles del centro de esta ciudad, la verdad me sorprendió mucho porque sabía que mi suegra le había conseguido un trabajo pero yo pensé que era vendiendo comida, el caso es que al enterarme y conociendo el “oficio” de mi suegra, pues si creí lo que mis conocidos me dijeron de mi hija, por lo que le pregunté a ésta si en verdad se prostituía y ella me dijo que si, que su abuela era quien le conseguía a los hombres y ponía el precio por cada relación sexual que tenía y después de que estaba con los hombres, le daba una parte del dinero que cobraba a su abuela, cuando mi hija me confesó lo que hacía, no hice nada para evitar que lo siguiera haciendo, ya que ella es una muchacha rebelde que no entiende razones y lo único que le dije era que estuviera preparada cuando llegara el DIF y se la llevara por lo que estaba haciendo, pero solo eso le dije y pues a partir de ese día, cuando veía que salía de la casa con ropa corta o alfo, sabía que se iba a vender con los hombres...”---9.- Hoja de Antecedentes Penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales del Estado a nombre de **ELIMINADO** .---10.- Hoja de Antecedentes Penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales del Estado a nombre de [REDACTED] .---11.- Dictamen en Materia de Psicología, realizado por una psicóloga perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en el que se concluyó “... La menor de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** refiere sentir dolor al observar las consecuencias de la acción de su abuela en la actividad que ella desarrollaba, además de lastima



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por el destino de su abuela [REDACTED].---

SEGUNDO.- En la menor de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** se evidenciaron afectaciones relacionadas con la falta de respeto, insomnio (al momento de la valoración) temor, llanto, depresión ansiedad, estigmación Social, baja autoestima, comportamiento hipersexualizado...".---12.- Escrito de Consignación Fiscal de fecha 4 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce.---13.- Orden de Aprehensión de fecha 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Juez Sexto de Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de TRATA DE PERSONAS; y [REDACTED] (A) "[REDACTED]", por el delito de ENCUBRIMIENTO.---14.- Declaración Preparatoria emitida ante la Autoridad Judicial del conocimiento en fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la ciudadana **ELIMINADO** en la que estando debidamente asistido de su defensor hizo diversas manifestación en torno a los hechos que se le imputan.---15.- Declaración Preparatoria emitida ante la Autoridad Judicial del conocimiento en fecha 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la ciudadana **ELIMINADO** en la que estando debidamente asistido de su defensor hizo diversas manifestación en torno a los hechos que se le imputan.---16.- Declaración testimonial de descargo de la ciudadana **ELIMINADO** , ante la Autoridad Judicial del conocimiento en fecha 4 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que manifestó: "... la muchachita, es decir Victoria, la que demandó a mi suegra desde los quince años empezó a prostituirse cuando tuvo a su niño, ella iba sola, no mi suegra la llevaba, ella iba por su propia voluntad, mi suegra se quedaba en su casa pero cuando la hablaban para ir a trabajar en una casa de un señor pero no sé su nombre, en donde lava ropa, salía los sábados y ella regresaba los martes; sé que se iba a prostituir porque su mamá lo cuenta...".--- 17.- Declaración testimonial de descargo del ciudadano JOSÉ FAUSTINO IUCAB TOH, ante la Autoridad Judicial del conocimiento en fecha 4 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que manifestó: "...Victoria una vez se me acercó en el Centro hace

como un mes ahorita, me estaba pidiendo dinero para su leche de su hijo, entonces yo le pregunté: que si podía trabajar en otra cosa?, Entonces ella me dijo que le gusta su trabajo de venderse, es decir de prostituirse, y me dijo vamos a un hotel y yo le dije no puedo, no me gusta hacer eso; conozco a **ELIMINADO** desde que tenía ella como diez años, ella dejó de estudiar pero no sé a qué edad, a ella la veía en la esquina de su casa con muchos muchachos eso fue cuando ella tenía como 11 once años; nunca vi a **ELIMINADO** con su abuela (**ELIMINADO**); su abuela iba a trabajar a Mérida, no sé en que trabajaba, a ella la veía en la cantina la Bombilla (en el Centro cerca de Supera Aki o en Baratilleros tomando sola, esto lo sé porque entraba a las cantinas tomaba dos cervezas y salía. En el año 2014 dos mil catorce, el día que agarraron a Victoria en el Mercado San Benito supe que fue porque se prostituía, en ese entonces ella tenía 13 trece años; solo a ella agarraron; sé que se prostituía porque la vi en varios lugares, como lo son por Bicimaya (cerca del mercado), por el parque San Juan, por la Iglesia que está cerca del mercado creo que es San Sebastián; una vez vi que su mamá tenía agarrado a su chan niño y ella se fue con un señor, eso fue allí por donde se agarra el mini a Ixmatkuil, eso fue hace como un año; Victoria mayormente anda sola pero con señores mayores”.--- 18.- Resolución apelada.--- Y demás constancias que obran en autos.-----

QUINTO. Del material probatorio antes relacionado, así como del estudio de los agravios expresados por la Representación Social en esta Alzada, **LOS MAGISTRADOS QUE RESOLVEMOS NO COMPARTIMOS EL CRITERIO, NI EL SENTIDO ADOPTADO POR EL A QUO, AL EMITIR EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **ELIMINADO** , por el delito de **ENCUBRIMIENTO**; en consecuencia se declaran PROCEDENTES los agravios expresados por el recurrente con base a las siguientes consideraciones de derecho. -----

ELIMINADO En primer lugar, tratándose la pretensión de la autoridad ministerial de la emisión de un auto de formal prisión por los hechos consignados, se deben reunir los requisitos legales que constitucionalmente se exigen para el dictado de un auto de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

esa índole, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 19 diecinueve Constitucional, que en la parte que interesa dispone: ---

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que **deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...**”. -----

En armonía con lo anterior, nuestra legislación procesal penal estatal, en su artículo 323 trescientos veintitrés dispone: ----

“Ninguna detención Judicial podrá exceder del término de 72 horas, contadas desde que el inculpado haya sido puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con **un auto de formal prisión, el cual solo podrá decretarse cuando aparezcan cumplidos los siguientes requisitos:** -----

I.- **Que esté acreditado el cuerpo del delito** por el que deba seguirse el proceso, que deberá ser sancionado con pena privativa de libertad; -----

II.- Que en relación a la fracción anterior, existan datos suficientes, a juicio del Juez, para hacer probable la responsabilidad del indiciado; -----

III.- Que se haya tomado al inculpado su declaración preparatoria en la forma y con las condiciones establecidas en este Código y en la Constitución Federal, o bien conste en el expediente que aquél se negó a emitirla, y -----

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito o que extinga la responsabilidad penal...”. -----

En lo atinente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal estatuye: “Artículo 255.- **El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito** de que se trate y **la probable responsabilidad del inculpado** como base del ejercicio de la acción penal; y **la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.** -----

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. -----

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito. -----

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.”. -----

Por otro lado, el delito de ENCUBRIMIENTO se encuentra previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 186 ciento ochenta y seis, párrafo primero, fracción I primera y párrafo segundo del Código Penal del Estado, que a la letra cita: ---

“Artículo 186.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a sesenta días-multa, a quien: **I.-** No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos dolosos que sepa van a cometerse o se están cometiendo. -----

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o intereses de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo. -----

Los responsables de éste ilícito responderán, solidaria y mancomunadamente con él o los autores del delito encubierto, de los daños causados. -----

Los elementos que integran la conducta delictiva son: -----

- a) Que el sujeto activo no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de delitos dolosos; -----
- b) Que el sujeto activo sepa que se van a cometer o se están cometiendo; y -----
- c) Que el activo no tenga impedimento para cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en que se encuentre su persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo. -----

El bien jurídico protegido por la norma en el caso concreto lo constituye **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** -----

Ahora bien, la Fiscalía Estatal en su escrito de combate arguye como motivo de agravio lo siguiente: -----

*“... El incorrecto análisis de las constancias de pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, así como la probable responsabilidad de la implicada **ELIMINADO** en su comisión, lo que ocasionó que el Juez de Primera Instancia decretara a su favor el AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, por el ilícito de referencia...”. -----*

También como FUENTE DE AGRAVIO señaló el disconforme: *“...el considerando CUARTO en relación con el resolutivo PRIMERO del auto impugnado...”. -----*

En esta sintonía, señaló como **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** -----

“...La INDEBIDA APLICACIÓN del artículo 329 trescientos veintinueve y la FALTA DE APLICACIÓN del numeral 323 trescientos veintitrés, ambos del Código Adjetivo de la Materia en vigor, éste a su vez, este último a su vez como consecuencia inmediata del artículo 19 diecinueve Constitucional, en relación con los dispositivos legales 186 ciento ochenta y seis, párrafo primero, fracción primera y párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado, vigente...”. ---

Mencionado lo anterior, a juicio de los que resuelven, resulta evidente que del cúmulo probatorio que obra agregado a los autos se encuentran justificados los elementos que integran el cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO, así como la probable responsabilidad de **ELIMINADO** en su comisión, pues la citada sujeto activo quien es madre de la menor pasivo, se enteró que su hija se dedicaba a la prostitución y que era su propia abuela la que le conseguía a los hombres con quien mantener relaciones sexuales, poniendo la correspondiente tarifa, no obstante a lo anterior, aquella no hizo

nada por evitarlo, permitiendo que la menor continuara realizando tal actividad. -----

En efecto, el primer elemento de dicha conducta omisiva consistente en que la sujeto activo no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de delitos dolosos **SE ENCUENTRA ACREDITADO PRIMORDIALMENTE CON EL PROPIO DICHO DE ENTONCES MENOR DE EDAD** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , quien al estar acompañada del ciudadano **ELIMINADO** , Auxiliar Jurídico de la Procuraduría del Menor y la Familia manifestó ante la Autoridad Ministerial en fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, lo siguiente: -----

*“...vivo en casa de mi mamá la señora **ELIMINADO** en la dirección que proporcioné líneas arriba, también vive con nosotros mi pareja sentimental de nombre **ELIMINADO** de veinte años de edad, con quien tengo un hijo que apenas tiene once meses de edad... el día de hoy (11 abril del 2014), como a las ocho y media de la mañana (08:30) salí de mi casa y vine al centro de la ciudad a trabajar como honradamente cree mi familia, pero me dedico a la prostitución, lo cual vengo haciendo desde hace aproximadamente un año, me lo enseñó mi abuela paterna **ELIMINADO** , quien también se dedica a la prostitución, es el caso que como a las nueve de la mañana yo estaba en el centro de esta ciudad, mi abuela como siempre ya se había adelantaba (sic) yo la seguía para que no sospecharan de nosotras, caminaba sobre la calle **ELIMINADO** , donde acostumbamos pararnos a esperar que pasen “los clientes”, ya me había reunido con mi abuela, estábamos cerca de una tienda de nombre “ **ELIMINADO** ”, en eso mi abuela me dijo que ya había conseguido una cita con un hombre que iban a pagar para que sostuviera relaciones sexuales con él. Luego del trato con el primer sujeto con el que mi abuela me dijo que tenía que tener sexo y por el que mi abuela le pidió \$200.00 doscientos pesos, lo cuales (sic) me entregó ese hombre ya iba por mi “segunda cita”, cuando en ese momento un señor pasó junto a mí, me hizo un ademán con las manos, es una estrategia que mi abuela me enseñó, esto es, si ellos quieren sexo contigo te llaman con la mano para que los siga y te llevan a algún hotel para que tengas sexo con ellos, pero en el momento en que iba a seguir al señor un policía Municipal se me acercó y me preguntó a que me dedico, no le contesté, como mi*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

abuela se encontraba conmigo y como ya la conocen por la policía al igual que a mí de que las dos nos dedicamos a la prostitución, es que también a ella le preguntaron a que se dedicaba y ella se negó a contestar, le preguntaron si se dedicaba a prostituirse y en ese momento habló para decir que ella no era ninguna prostituta, que no me conocía, me dolió porque cuando me “metió” a esto me dijo que siempre me iba a proteger, fue falso lo que le dijo a los policías porque si se “acuesta con los hombres a cambio de dinero”, por lo que los oficiales procedieron a llevarnos a la corporación policiaca... Todo esto empezó hace como un año, la primera vez que hice esto (refiriendo a prostituirse con hombres que su abuela le consigue) mi abuela me dijo: “vamos arréglate, vamos a ir al centro de Mérida, ya te conseguí un trabajo, va a ser con unos hombres, vas a ir a una casa con ellos, y lo que ellos te digan que hagas lo tienes que hacer”, esa primera vez que iba a ir a mi “supuesto trabajo” era de mañana, salimos de mi casa y mi abuela le dijo a mi mamá que ya me había conseguido un trabajo, mi mamá lo creyó y por eso me dejó venir con mi abuela, estando en el Centro de esta ciudad mi abuela me dijo: “ya te conseguí al señor del que te hablé, te va a dar \$200.00 doscientos pesos y haz lo que él te diga”, y así empezó esto de prostituirme, el señor con el que me llevó mi abuela lo encontramos en el Centro, por la calle 58 cincuenta y ocho del Centro, pero ese señor en vez de llevarme a su casa como me dijo mi abuela, pues yo pensé que iba a trabajar como servicio doméstico o iba a vender ropa o zapatos en su negocio me llevó a un hotel cercano, dentro de ese hotel el señor me empezó a desvestir, yo me asusté, el señor se dio cuenta de mi pánico, solo me dijo que ya había hecho trato con mi abuela y que yo tenía que hacer lo que él dijera, y es así como sostuve mi primera relación sexual, con un desconocido por engaños de mi abuela, pues lo permitió a cambio de dinero. Durante ese tiempo hasta la presente fecha mi abuela me consigue a los hombres para que tenga sexo con ellos, mi abuela era la que hacía trato con los hombres, ella decidía cuando iban a pagar para que yo me “acueste con ellos”, esas cantidades iban de los \$150.00 ciento cincuenta a \$200.00 doscientos pesos, cantidad que una vez consumado el acto sexual me hacía entrega el hombre y de esa cantidad mi abuela me pedía siempre \$100.00 cien pesos, y a mí se me quedaba \$50.00 cincuenta o \$100.00 cien pesos depende de cuánto me entregaba la persona que me haya conseguido mi abuela

les decía que me pagaran \$150.00 y a otros \$200.00 doscientos pesos, en el hotel los hombres me hacían la relación sexual vía vaginal nada más y en ocasiones me hacían sexo oral, yo nunca les llegue a hacer a ellos sexo oral ni me obligaban a ello... **Finalmente señalo que de todo lo anterior no tiene conocimiento mi familia, a excepción de mi mamá, ella si sabe que desde hace muchos años mi abuela se dedica a la prostitución y que yo también a eso me dedico, pues hace unos meses me reclamó que por medio de unos vecinos que tienen puestos diversos en el Centro de esta ciudad de que me habían visto junto con mi abuela prostituyéndome, yo le respondí que efectivamente si me dedicaba a la prostitución, que en el Centro de esta ciudad me reunía junto con mi abuela, que ella me conseguía a los hombres y que ella les ponía una “tarifa” para que yo tuviera sexo con ellos, después de esa ocasión me dejó de preguntar, pero si se daba cuenta las veces que salía de mi casa para “supuestamente” ir a mi trabajo lo hacía las veces que mi abuela también salía por lo que si tenía conocimiento de que me iba a prostituir...** -----

Declaración que adquiere valor probatorio de conformidad a lo que establece el numeral 219 doscientos diecinueve en relación al diverso 225 doscientos veinticinco ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente, por cuanto fue realizada ante autoridad competente como es un Agente Investigador del Ministerio Público por imperativo del artículo 21 veintiuno constitucional, y de los artículos 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto, y con observancia de lo dispuesto por los diversos 225 doscientos veinticinco y 229 doscientos veintinueve, todos del Código Adjetivo antes invocado; es decir, en forma verbal, sin calificar los hechos, en términos del ejercicio del derecho de petición, y con la obligación de denunciar el delito, máxime que en el presente caso se trata de un ilícito que se persigue de oficio, además, su dicho adquiere credibilidad en la medida que está avalado por otros medios de convicción que más adelante se valoraran; por consiguiente debe considerarse que su acusación fue realizada de manera clara y precisa, pues sin dudas ni reticencias hizo del conocimiento de la autoridad Investigadora la conducta omisa por parte de su progenitora **ELIMINADO**, para impedir por los medios lícitos que tuviera a su alcance que se siga cometiendo en su persona la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

explotación sexual de la que estaba siendo objeto, de tal manera, que este dicho reviste vital importancia. Máxime al ser la víctima menor de edad requiere especial tratamiento, ya que por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluyendo la debida protección legal, como así se recoge en los principios de la *Declaración de los Derechos del Niño*, específicamente en el numeral 9 nueve, que a la letra señala: -----

“Principio 9. *El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata...*” -----

Principio que se encuentra contemplado en la “*Convención Sobre los Derechos del Niño*”, en su artículo 12 doce que la letra versa: -----

“Artículo 12. -----

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. -----

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional,”. --

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, signada por el Estado Mexicano, en su artículo 19 diecinueve, establece los derechos del niño, estatuyendo que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, por lo que en este sentido, es insoslayable el hecho de que el Estado, a través de sus órganos de aplicación de justicia, tienen en todo tiempo el deber de velar los derechos de un menor, cuando éste se vea involucrado, al emitir sus resoluciones. -----

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, punto 1 uno establece: -----

“...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”. -----

Al respecto, el alto Tribunal de nuestro país ha emitido un criterio para ilustrar a los diversos órganos de aplicación de justicia de lo que al respecto debe entenderse como interés superior del niño, bajo la tesis aislada ubicable en la Décima Época, con registro: **ELIMINADO** , Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Página: 261, que al rubro señala: -----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”.

También resulta aplicable la tesis aislada perteneciente a la Décima Época, con registro: 2005699, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice: -----

“PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Conforme a los artículos 407, 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en abrogación paulatina, el juzgador no puede dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; además, toda persona puede ser examinada como testigo cualquiera que sea su edad, pero los menores de dieciséis años no serán intimados, sino exhortados a declarar verazmente. Preceptos de los que se colige que la minoría de edad de un testigo, por sí misma, no impide que el Juez reciba su declaración dentro del procedimiento penal. Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo prohíbe los careos entre el acusado y la víctima u ofendido menor de edad en los delitos de violación o secuestro. No obstante, tal precepto establece que las demás declaraciones del menor (que no constituyan careos) se desahogarán en las condiciones que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

establezca la ley. Por su parte, tampoco en los tratados suscritos por el Estado Mexicano existe alguna disposición que prohíba recibir en un juicio penal el testimonio de una persona menor de edad. Ciertamente, el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; sin embargo, está obligado a respetar el derecho a una debida defensa de toda persona acusada de la comisión de un delito, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del citado artículo 20 constitucional. Por tanto, en atención a los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, el Juez debe armonizar ambos derechos fundamentales, es decir, debe respetar el derecho del procesado de allegar al juicio las pruebas que estime pertinentes para su defensa y garantizar su desahogo, de manera que no afecte injustificada o excesivamente a los menores involucrados con el proceso; para ello, el juzgador debe adoptar las previsiones necesarias para garantizar que el desahogo del testimonio no sea una experiencia traumatizante para el niño, como las enunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO." -----

Igualmente, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, número VI 1o. J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 105, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, que indica. -----

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". -----

Del mismo modo, obra para corroborar este extremo, la declaración de la ciudadana ELIMINADO quien al momento de emitir su ateste ante el Agente Investigador en fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, refirió en lo que interesa: -----

*"...en relación a los hechos que se mencionan en la denuncia y/o querrella son verdad en el sentido de que me dedico a prostituirme y **vendo a mi nieta** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** **quien es menor de edad con los hombres y cobro porque ella se acueste con ellos**, esto desde hace un año a la fecha, es por eso que ella (mi nieta) se dedica a la prostitución, la vendo con los hombres, y para eso la llevo al mercado San Benito y por diversas calles del centro de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, la*

dejo sola y me quedo a una distancia prudente, en donde veo como ella se le acerca a los hombres y se les hunta en su cuerpo, como convenciéndolos para que tengan sexo con ella, luego que ella consigue convencer al cliente, yo le quito el dinero que le pagan que por lo general son \$200.00, o bien, \$ 150.00 ciento cincuenta pesos, depende de cómo vea al cliente ahora bien en otras ocasiones yo me adelanto y le busco a los clientes a mi nieta, ya luego solo le digo con quien tiene que acostarse (sostener relaciones) y ya; todas las veces que ella sostiene relaciones sexuales es en el hotel “ELIMINADO” o la “ELIMINADO” y que es comúnmente conocida como ELIMINADO, ambos están ubicados sobre la calle 58 cincuenta y ocho del centro de la ciudad, pues en esa calle trabajamos, yo le he dicho a mi nieta que para gustarle a los clientes tiene que vestir de manera provocativa, que incite a los hombres pues así vamos a tener más clientes...”. -----

Tales manifestaciones adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que cumple con los extremos del artículo 218 doscientos dieciocho del referido cuerpo de leyes, pues se trata del testimonio de una persona que conoce de los hechos por sí misma, y no por inducciones o referencias de otra persona, pues en efecto es ella quien se encargaba explotar sexualmente a su nieta la menor víctima, efectuando desde luego una conducta dolosa; se le suma el hecho de que no obra dato alguno que nos haga suponer que al emitir su testimonio lo haya sido obligada por la fuerza o miedo, o impulsada por engaño, error o soborno. -----

Adicionalmente, reafirman lo anterior por un lado, **el informe Policial Homologado suscrito por la ciudadana ELIMINADO**, en fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, mismo que fue ratificado y en donde se asentó en lo que interesa que siendo aproximadamente las 11:00 once horas del día viernes 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, estando de vigilancia a bordo de la unidad 329 a cargo del policía ELIMINADO, al transitar sobre la calle ELIMINADO del Centro, **se percata de una persona del sexo femenino que hablaba insistentemente a los hombres que pasaban por el lugar**, motivo por el cual descendí para entrevistarme con la misma quien dijo llamarse de identidad Reservada con iniciales ELIMINADO de 15 quince años de edad,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATÁN

Tribunal Superior de Justicia

misma que se encontraba trabajando ya que se dedica a la prostitución, a lo que se le informa que su acción es violatoria al artículo VI del Reglamento del Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, **por lo que le indica que su abuela de nombre ELIMINADO (Mica) es quien la trae a trabajar en ese lugar y que ella se encontraba metros más adelante, también le dijo que a sus clientes los lleva al hotel [REDACTED] y con ELIMINADO**, aproximándose dichos elementos uniformados hasta donde se encontraba su abuela, señalándola la citada menor, quien niega conocerla, pero ante la insistencia de la menor, son abordadas a la unidad y trasladadas a la cárcel pública municipal. Por otra parte, **la declaración testimonial vertida ante el Ministerio Público por el ciudadano ELIMINADO**, elemento de la policía Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, quien refirió en lo concerniente: --

*“...El día 11 once de abril del año en curso aproximadamente a las 11:00 once horas, me encontraba cumpliendo con las funciones propias de cargo, en virtud de que me encontraba en servicio de vigilancia a bordo de la unidad oficial marcada con el número 329 trescientos perteneciente a la corporación policiaca para la cual laboro; misma unidad que era conducida por mi compañera **ELIMINADO** y yo me encontraba como tripulante de la misma; es el caso que al estar transitando sobre el cruce de las calles 58 cincuenta y ocho por 69 sesenta y nueve y 71 del centro de ésta ciudad de Mérida, Yucatán, nos percatamos de la presencia de una persona del sexo femenino que a simple vista aparentaba ser menor de edad, misma que con un ademán con la mano llamaba a los hombres que pasaban por dicha calle; en virtud a lo anterior, mi citada compañera estacionó la unidad en la que nos transportábamos y acto seguido ambos descendimos de la misma, nos aproximamos a dicha persona y al cuestionarle mi compañera...**ésta refirió llamarse** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , **tener quince años de edad... y que estaba trabajando ahí y que se iba con los hombres, entendiendo de ésta forma que estaba ejerciendo la prostitución**; ante lo anterior, se le indica que dicha acción es violatoria al reglamento del Policía y buen Gobierno, **refiriendo en esos momentos dicha menor que si se encontraba en dicho lugar era porque su abuela de nombre **ELIMINADO** , era quien***

la lleva a trabajar a dicho lugar y que su citada abuela era la persona que se encontraba parada metros más adelante, además la mencionada menor manifestó que a sus clientes los lleva al **ELIMINADO y al Sastre para sostener relaciones sexuales con ellos;** y tomando en consideración lo manifestado por dicha menor, nos aproximamos a la ciudadana **ELIMINADO** a fin de cuestionarla con respecto a lo dicho por la menor en cita, pero al ser entrevistada dicha señora, esta negó conocer a la menor, pero ante el señalamiento insistente que realizó dicha menor de dicha señora, con respecto a que es su abuela y es la persona que la lleva a prostituir, mi compañera **ELIMINADO** procedió a la detención de la mencionada **ELIMINADO** ...”. -----

A estos indicios se les concede valor en términos del artículo 219 doscientos del Código Adjetivo en la Materia en vigor, al reunir los 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado, en virtud de que los agentes policiacos tuvieron conocimiento personal y directo de los hechos, es decir, se percataron de las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del delito doloso que se estaba cometiendo en torno a la explotación sexual de la menor por parte de su abuela paterna, **pues la menor al ser cuestionada respecto a su actitud, les refirió de viva voz que se dedica a la prostitución y que su abuela de nombre **ELIMINADO** es quien la lleva a trabajar en ese lugar.** -----

Aunado a esto, existe en autos la propia declaración de la indiciada **ELIMINADO,** quien en fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, estando debidamente asistida de su defensor público refirió en lo que interesa: -----

“... Tengo conocimiento de que mi suegra de nombre **ELIMINADO** desde hace 18 dieciocho años aproximadamente se dedica a la prostitución... **con relación a que mi hija menor de nombre** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , **de 16 dieciséis años de edad se prostituye, deseo mencionar que hace unos meses (no recuerdo bien cuantos) unos conocidos del centro de ésta ciudad, me manifestaron que habían visto a mi hija vendiendo su cuerpo a los hombres por las calles del centro** de esta ciudad, la verdad me sorprendió mucho porque sabía que mi suegra le había conseguido un trabajo pero yo pensé que era



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

vendiendo comida... por lo que le pregunté a ésta si en verdad se prostituía y ella me dijo que si, que su abuela era quien le conseguía los hombres y ponía el precio por cada relación sexual que tenía y que después de que estaba con los hombres, le daba una parte del dinero que cobraba a su abuela, cuando mi hija me confesó lo que hacía, no hice nada para evitar que lo siguiera haciendo, ya que sé que ella es una muchacha rebelde que no entiende razones y lo único que le dije era que estuviera preparada cuando llegara el DIF y se la llevara por lo que estaba haciendo, pero solo eso le dije y pues a partir de ese día, cuando veía que salía de la casa con ropa corta o algo, sabía que se iba a vender con los hombres...". -----

Confesión que atento a lo dispuesto a los artículos 116 ciento dieciséis, 210 doscientos diez y 212 doscientos doce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, reúne los requisitos que señala el segundo numeral citado, pues fue emitida por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, de una forma voluntaria y espontánea sobre hechos propios del delito que le imputó la Representación Social, y cumpliendo con todas las formalidades señaladas en el artículo 20 veinte, apartado "A" de la Constitución Federal, siendo un claro indicio con valor probatorio preponderante, para acreditar la conducta delictiva acusada, ya que la activo admitió su conducta omisiva, ya que no procuró por los medios lícitos a su alcance, impedir la consumación del delito doloso de naturaleza sexual del que estaba siendo su hija en aquel entonces menor de edad, por parte de su abuela de nombre **ELIMINADO** . -----

Es aplicable al respecto la jurisprudencia con número de registro: 175,122, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Página: 1511, que a la letra cita: -----

CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.- Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una

persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.”. -----

En otro aspecto, respecto al Segundo ingrediente jurídico del ilícito sujeto a escrutinio, consistente en que el sujeto activo sepa que se van a cometer o se están cometiendo delitos dolosos, se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que a todas luces se advierte que **la sujeto activo tenía conocimiento de la explotación sexual** de la que estaba siendo objeto su hija menor de edad por parte de su abuela de nombre **ELIMINADO** , quedando demostrado **CON LA PROPIA DECLARACIÓN DE LA MENOR DE EDAD** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , quien ante la autoridad ministerial del conocimiento estando acompañada por personal jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado manifestó que su abuela paterna de nombre **ELIMINADO ELIMINADO** era la que la indujo a la prostitución, pues la trasladaba al centro de esta ciudad de Mérida, en donde le conseguía citas con diversas personas del sexo masculino a efecto de tener relaciones sexuales a cambio de diversas cantidades de dinero, mismas que oscilaban entre \$150.00 ciento cincuenta a los \$200.00 doscientos pesos moneda nacional. Declaración que adquiere



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

valor probatorio de conformidad a lo que establece el numeral 225 doscientos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente, pues la víctima hace del conocimiento que su madre [REDACTED] [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la explotación sexual de la que estaba siendo objeto, sin que hiciere algo por impedir tal actividad. -----

De igual forma, la propia inculpada **ELIMINADO**, al momento de emitir su declaración ministerial en fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, manifestó que tenía conocimiento de estos hechos, pues unos conocidos suyos le refirieron que habían visto a su hija “vendiendo su cuerpo” en el Centro de esta ciudad a diversas personas del sexo masculino, conducta que le sorprendió, **por lo que al cuestionar a la citada menor, esta le hizo de su conocimiento que efectivamente se dedicaba a la prostitución y que era su abuela quien le “conseguía” a los hombres y ponía el precio por cada relación sexual que tenía.** Medio probatorio que tiene valor de conformidad a lo que disponen los numerales 210 doscientos diez, 211 doscientos once y 212 doscientos doce, pues ésta declaración se encuentra corroborada con diversos medios de prueba anteriormente citados que la hacen verosímil; se le suma el hecho de que está realizada ante una Autoridad competente como es el Ministerio Público por una persona con mayoría de edad sobre un hecho propio, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia de ninguna clase. -----

No pasa desapercibido a esta Autoridad el contenido de la diligencia de careos constitucionales celebrada ante el Juez de Primer Grado, en fecha 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, entre la entonces menor de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO Y LA INCULPADA ELIMINADO**, en donde se puede apreciar del resultado que la citada menor manifestó en lo conducente: -----

“...que no se afirma, ni ratifica en la última parte de su declaración, se refiere a que su mamá no sabía nada de que estaba trabajando, ella sabía de qué se iba a trabajar en una cocina económica, su mamá en su conciencia tenía que trabajaba en un trabajo digno...”. -----

Manifestación de la que si bien se puede advertir una clara retractación, pues hace referencia a que su careada, quien es su madre, no sabía de la explotación sexual de la que estaba siendo objeto, más cierto es que a esta no puede otorgársele valor probatorio alguno pues del estudio integro de la causa no resulta verosímil con el restante material probatorio, pues dicha retractación no se encuentra debidamente corroborada por otros medios de convicción que la robustezcan; por el contrario, cabe recordar que fue su propia progenitora la que confesó ante una Autoridad Competente haber cometido la conducta omisiva que resultó en el ilícito que se le atribuye; en suma a esto, al momento de emitir su declaración testimonial la ciudadana **ELIMINADO**, quien fue ofrecida por la defensa ante el Juez del Conocimiento en fecha 4 cuatro de septiembre manifestó en lo que aquí interesa: “...la muchachita, es decir Victoria, la que demandó a mi suegra desde los quince años empezó a prostituirse cuando tuvo a su niño... **sé que iba a prostituirse porque su mamá lo cuenta...**” testimonial que adquiere valor probatorio de conformidad a lo que establece el numeral 218 doscientos dieciocho en relación al 219 doscientos ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues en resumidas cuentas hace mención de que la hoy activo, quien es progenitora de la víctima, sabía de las actividades dolosas de índole sexual de las que estaba siendo objeto su hija por parte de su abuela paterna. -----

En cuanto al tercer elemento del cuerpo del delito en cuestión, relativo a que “el activo no tenga impedimento para cumplir con sus obligaciones consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o sus intereses o de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo”, también se encuentra colmado, ya que no existen en autos pruebas aptas y suficientes que justifiquen que la indiciada tenía algún impedimento que la pusiera en peligro o que afecte algún interés para cumplir con su obligación de denunciar los hechos delictuosos de los que era víctima su hija, esto aún y cuando la perpetradora resultar ser su pariente por afinidad (suegra), no es



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

una causa legal para ello, máxime de que se trata de la integridad física y sexual de una menor, amén de que se trata de su familiar, es decir, es su descendiente directa en línea recta en primer grado, por ello tiene la obligación de protegerla, al respecto nos ilustra el artículo 6 seis perteneciente al capítulo, título y libro Primero del Código de Familia del Estado de Yucatán, denominado Obligaciones de los miembros de la familia, que a la letra cita “...Los miembros de la familia se deben respeto, protección y ayuda recíproca que aseguren el sano desarrollo de la familia. Además tienen la **obligación** de no realizar conductas que **generen violencia familiar o que atenten contra la integridad física, psíquica o sexual de otro miembro de la familia** ...”; circunstancia que a todas luces no se cumplió, ya que se puede concluir que lejos de protegerla de la explotación sexual, ésta no hizo nada al respecto, pues si bien manifestó que su hija es una muchacha rebelde que no entiende razones, pero que la anticipó de que estuviera preparada para cuando llegara el DIF y se la llevara por lo que estaba haciendo, también lo es que tampoco resultan válidos para desacreditar la conducta delictuosa que ahora se le imputa; del examen anterior es dable concluir que al no haber prueba en autos que nos acredite de manera fehaciente un impedimento de peligro o que afecte a los intereses de la indiciada, se tiene por acreditado el elemento sujeto a consideración. -----

Por estas razones, aquilatando el valor probatorio de los ya relacionados medios de prueba recabados, al tenor del dispositivo 219 doscientos diecinueve del Código procesal de la materia, que integra la prueba circunstancial o prueba de indicios, que parte de hechos probados para arribar a la verdad buscada, ya sea acerca de la comprobación del delito o de la responsabilidad del imputado, resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de los elementos integradores del cuerpo del delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 186 ciento ochenta y seis, párrafo primero, fracción I primera y párrafo segundo del catálogo punitivo del Estado, en relación con el preinvocado 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. -----

Por otro lado, en lo que atañe a la probable responsabilidad de la inculpada **ELIMINADO** en la comisión personal y directa del delito analizado, también se encuentra demostrado en términos del artículo 15 quince, fracción I, primera, de la ley sustantiva del Estado, ya que se advierte que fue probablemente ella quien, se enteró que su hija se dedicaba a prostituirse y que su propia abuela, la ciudadana **ELIMINADO** era la que le conseguía a los hombres con quien mantener relaciones sexuales y ponía tarifa por dichos encuentros, pese a lo anterior, no hizo nada para evitarlo sin tener algún impedimento de peligro o que afecte algún interés, permitiendo que la menor agraviada continuara realizando tal actividad. -----

Lo anterior, **se acredita básicamente con el dicho de la menor de edad** de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , quien fue presentada ante la autoridad ministerial por el ciudadano **ELIMINADO** , Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, manifestando en lo que interesa: -----

“...Finalmente señalo que todo lo anterior no tiene conocimiento mi familia, a excepción de mi mamá, ella si sabe que desde hace muchos años mi abuela se dedica a la prostitución y que yo también a eso me dedico, pues hace unos meses me reclamó que por medio de unos vecinos que tienen puestos diversos en el Centro de esta Ciudad de que me habían visto junto con mi abuela, que ella me conseguía a los hombres y que ella ponía una tarifa para que yo tuviera sexo con ellos, después de esa ocasión me dejó de preguntar, pero si se daba cuenta de las veces que salía de mi casa para “supuestamente” ir a mi trabajo la hacía las veces que mi abuela también salía, por lo que si tenía conocimiento de que me iba a prostituir...”. -----

Así las cosas, es inconcuso que la indiciada **ELIMINADO** es la misma persona que no empleó ningún medio legal para impedir que su propia hija continuara siendo explotada sexualmente, pese a que ella misma ya se lo había confesado y que otras personas se lo habían hechos de su conocimiento, siendo su omisión dolosa en todo sentido. -----

Esta declaración tiene valor en términos del numeral 219 doscientos diecinueve del Código Procesal Penal del Estado en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

vigor, por cuanto fue realizada ante autoridad competente como es un Agente Investigador del Ministerio Público por imperativo del artículo 21 veintiuno constitucional, y de los artículos 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto, y con observancia de lo dispuesto por los diversos 225 doscientos veinticinco y 229 doscientos veintinueve, todos del Código Adjetivo antes invocado; es decir, en forma verbal, sin calificar los hechos, en términos del ejercicio del derecho de petición, y con la obligación de denunciar el delito, máxime que en el presente caso se trata de un ilícito que se persigue de oficio, además, su dicho adquiere credibilidad en la medida que está avalado por otros medios de convicción ya señalados; debe considerarse también que su acusación fue realizada de manera clara y precisa señalando directamente a su progenitora como encubridora del delito doloso de naturaleza sexual que se cometía en su persona. -----

Al caso, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, número VI 1o. J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 105, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, que indica. -----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”. -----

Asimismo, se encuentra demostrada la participación de la inculpada ELIMINADO con el carácter de encubridora, con su propia declaración ministerial, realizada ante el Órgano Técnico de la Acusación en fecha 12 doce de abril del año 2014 dos mil catorce, pues manifestó: -----

*“...Tengo conocimiento de que mi suegra de nombre **ELIMINADO** desde hace 18 dieciocho años aproximadamente se dedica a la prostitución... con relación a que mi hija menor de nombre de identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO** , de 16 dieciséis años de edad se prostituye, deseo mencionar que hace unos meses (no recuerdo bien cuantos) unos conocidos del centro de ésta ciudad, me manifestaron que habían visto a mi hija vendiendo su cuerpo a los hombres por las calles del centro de esta ciudad, la verdad me sorprendió mucho porque sabía que mi suegra le había*

conseguido un trabajo pero yo pensé que era vendiendo comida... por lo que le pregunté a ésta si en verdad se prostituía y ella me dijo que sí, que su abuela era quien le conseguía los hombres y ponía el precio por cada relación sexual que tenía y que después de que estaba con los hombres, le daba una parte del dinero que cobraba a su abuela, cuando mi hija me confesó lo que hacía, no hice nada para evitar que lo siguiera haciendo, ya que sé que ella es una muchacha rebelde que no entiende razones y lo único que le dije era que estuviera preparada cuando llegara el DIF y se la llevara por lo que estaba haciendo, pero solo eso le dije y pues a partir de ese día, cuando veía que salía de la casa con ropa corta o algo, sabía que se iba a vender con los hombres...". -----

Así, dicha narrativa confirma que la imputada no procuró por los medios legales impedir que se continuara cometiendo el hecho delictuoso en detrimento de su descendiente, aún y cuando sabía que se dando dicha actividad, reconocimiento que dada la naturaleza del delito que se le atribuye, resulta suficiente para acreditar su participación, ya que de su dicho se puede concluir que tenía pleno conocimiento de que su hija estaba siendo explotada sexualmente por su propia abuela paterna, omitiendo impedir que se siguiera consumando dicha conducta; en consecuencia esta confesión tiene valor probatorio de conformidad a lo dispuesto a los artículos 116 ciento dieciséis, 210 doscientos diez y 212 doscientos doce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, al reunir los requisitos que señala el segundo numeral citado, pues fue emitida por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, de una forma voluntaria y espontánea sobre hechos propios del delito que le imputó la Representación Social. -----

En los términos anotados, ciertamente los datos de prueba ya relacionados y valorados son eficaces y suficientes para justificar tanto la acreditación de los elementos integradores del cuerpo del delito de **ENCUBRIMIENTO**, como para demostrar la probable responsabilidad de la indiciada prenombrada en su perpetración, siendo aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia VI 2º. J/93, consultable en la página 341, Octava Época, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.- Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías”. -----

Finalmente, debe decirse que es sabido que para fundar un auto de formal procesamiento, la ley y la jurisprudencia no exigen pruebas claras y contundentes que acrediten de modo pleno la responsabilidad del inculpado en la ejecución del delito que se le atribuye, sino que bastan indicios suficientes que permitan establecer de modo fundado su probable responsabilidad en el hecho delictuoso que se le imputa; y tomando en consideración que tampoco se acredita que se surta alguna causa de exclusión del delito o que extinga la responsabilidad penal del acusado, es palpable que se satisfacen las exigencias de forma y fondo que exige el numeral 19 diecinueve del Pacto Supremo de la Unión, y también se cumple lo previsto en la fracción IV cuarta del artículo 323 trescientos veintitrés del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en la resolución impugnada, al quedar acreditados los elementos del cuerpo del delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo 186 ciento ochenta y seis, párrafo primero, fracción I primera y párrafo segundo del Código Punitivo del Estado, vigente, así como la probable responsabilidad **ELIMINADO** de **ELIMINADO** en su comisión, cumpliéndose cabalmente ambos aspectos de fondo que debe contener un auto de formal procesamiento. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2º. J/60, visible en la página 328, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente: -----

“AUTO DE FORMAL PRISION. ELEMENTOS. Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución. ----

Por lo anterior, siendo que esta Sala Colegiada advierte que los agravios emitidos por la Fiscalía resultan procedentes, por ende,

con apoyo en el numeral 380 trescientos ochenta el Código Procesal en la Materia, vigente en la entidad, considera REVOCAR el PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO de la determinación del Juez de Primer Grado impugnada por esta vía y dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de **ELIMINADO** por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, denunciado e imputado por la Representación Social. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----
===== **R E S U E L V E** =====

PRIMERO.- Fueron PROCEDENTES los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en esta Alzada. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el **PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO** de la resolución impugnada. -----

TERCERO.- Se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de **ELIMINADO** , en el Centro de Reinserción Social del Estado por el delito de **ENCUBRIMIENTO**, denunciado e imputado por la Representación Social. -----

CUARTO.-NOTIFÍQUESE y remítase al Juez del conocimiento copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta alzada y efectuado lo anterior archívese este toca como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho, Luis Felipe Esperón Villanueva y Tercero Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, habiendo sido ponente la misma. -----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

NOMBRE	FIRMA
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA MAGISTRADA PRIMERA	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA MAGISTRADO SEGUNDO	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ SECRETARIO DE ACUERDOS	

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.